LA FORTALEZA SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. 1437

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

POR CUANTO: Debe crearse un Consejo Consultivo para cumplir con las disposiciones de la Ley de Educación Vocacional de 1963, según enmendada por la Ley Núm. 90-576, de 16 de octubre de 1968, que hace mandatoria la creación de ese Consejo Consultivo como condición para recibir aportaciones federales a ser dedicadas a la instrucción vocacional y técnica;

POR CUANTO: Las funciones de un organismo de ésa naturaleza, han de ser, necesariamente muy provechosas para el mejor funcionamiento de los programas de instrucción vocacional;

POR TANTO: YO, LUIS A. FERRE, GOBERNADOR DE PUERTO RICO, en virtud de las facultades que me confieren la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ORDENO:

PARTE I - LA CREACION DEL CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL DE INS-TRUCCION VOCACIONAL Y TECNICA

- Sección 1. Por la presente se establece el Consejo Consultivo Estatal de Instrucción Vocacional y Técnica, con el propósito de asesorar a la Junta Estatal de Instrucción Vocacional y Técnica y de evaluar los programas de instrucción vocacional y técnica de Puerto Rico.
- Sección 2. El Consejo estará compuesto de 21 miembros nombrados por el Gobernador quienes:
- a. Estarán familiarizados con las necesidades vocacionales en materias gerenciales, laborales, industriales y desarrollo econômico.
- b. Serán representantes de la comunidad, instituciones de educación superior, escuelas vocacionales, institutos técnicos, agencias e instituciones de enseñanza post secundaria y de adultos que provean programas de instrucción y adiestramiento vocacional y técnico.
- c. Tendrán experiencia en la administración de programas de instrucción vocacional sin que formen parte de la administración de los mismos.
- d. Estén familiarizados con programas de instrucción vocacional y técnica y de escuelas secundarias que ofrezcan este tipo de enseñanza.
 - e. Serán representativos de agencias educativas locales.
- f. Serán representativos de organismos relacionados directamente con la instrucción vocacional y recursos humanos incluyendo cualquier agencia planificadora de recursos humanos existente en el Estado.
- g. Serán poseedores de conocimientos especializados, experiencia o calificaciones respecto de las necesidades educativas propias de personas física o mentalmente impedidas.

h. Serán representativos del público en general incluyendo personas con conocimiento de los grupos con desventajas sociales, econômicas y culturales y que no sean elegibles para formar parte del Consejo bajo cualquiera de los incisos anteriores.

Sección 3. El Departamento de Instrucción será el organismo encargado de facilitar al Consejo espacio, equipo y materiales adecuados para llevar a cabo su labor.

PARTE II- LOS DEBERES Y FACULTADES DEL CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL DE INSTRUCCION VOCACIONAL Y TECNICA

Sección 4. El Consejo deberá realizar las siguientes funciones y deberes:

- a. Asesorar a la Junta Estatal de Instrucción Vocacional y Técnica en materias relacionadas con la administración del Plan Estatal, incluyendo la preparación de planes de los programas anuales y de largo alcance.
- b. Evaluar los programas de instrucción vocacional y técnica, servicios y actividades desarrolladas bajo esta Ley, y publicar y distribuir los resultados obtenidos.
- c. Preparar y someter un informe de evaluación al Comisionado de Educación de los Estados Unidos y a la Junta Nacional de Instrucción Vocacional, a través de la Junta Estatal de Instrucción Vocacional y Técnica. Dicho informe deberá ser acompañado de comentarios de la Junta Estatal, cuando ésta así lo crea apropiado, el cual evaluará la efectividad de los programas de instrucción vocacional, los servicios y actividades realizadas durante el año bajo revisión, para determinar si se lograron los objetivos establecidos en los programas anuales y de largo alcance y cualesquiera cambios necesarios.

Sección 5. El Consejo se reunirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el Comisionado de Educación de los Estados Unidos acepte la certificación que el Gobernador de Puerto Rico le someterá, a los efectos de hacer constar el establecimiento y la composición del mismo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy 21 de marzo de 1969.

Luis A. Ferrê Gobernador

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy día 21 de marzo de 1969.

Adolfo Porrata Doria

SECRETARIO DE ESTADO ADJUNTO